

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>Radicado</b>	11001 33 43 059 2023 00295 00
<b>Demandante</b>	<b>AAACPT CONSULTORES SAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA</b>
<b>Asunto</b>	Auto remite por competencia territorial
<b>Enlace</b>	<a href="https://www.sama.gov.co/11001334305920230029500">11001334305920230029500 (P) SAMAI</a>

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

- A través de apoderado judicial, **AAACPT CONSULTORES SAS** instauró declarativa contra de **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**; ello con el fin de que proceda a la declaratoria de existencia e incumplimiento del contratos de prestación de servicios profesionales No. 2-2451 del 1 de diciembre de 2016.
- El proceso de la referencia fue repartido inicialmente el 15 de julio de 2020, ante el Juzgado 1° Mixto Administrativo de Bogotá, Despacho que por auto del 30 de agosto de 2021 admitió la demanda de la referencia.
- Surtido el trámite procesal, el 30 de mayo de 2021 ese Despacho celebró audiencia inicial, donde se inadmitió la demanda.
- Que en virtud del Acuerdo No. CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, el proceso de la referencia fue redistribuido al Juzgado 4 Administrativo de Arauca.
- Luego de avocar conocimiento, Juzgado 4 Administrativo de Arauca por auto del 4 de septiembre de 2023 declaró su falta de competencia por factor territorial y remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- El proceso de la referencia fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 11 de septiembre de 2023, correspondiéndole por reparto a este Despacho en la misma fecha.

## II. CONSIDERACIONES:

### Factor territorial

Ahora bien, se considera necesario efectuar un pronunciamiento, por parte de esta Sede Judicial, respecto al factor territorial en instancia de Juzgados Administrativos.

Se tiene que, el artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2-2451 del 1 de diciembre de 2016, negocio jurídico donde establece claramente su domicilio contractual, la ciudad de Arauca – Arauca (archivo 01 imagen 48):

**“...CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA – DOMICILIO CONTRACTUAL:** Para todos los efectos legales, el domicilio contractual será la ciudad de Arauca...

Lo anteriormente guarda relación con el objeto contractual que establece que el contratista prestará asesoría y consultoría al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, para la gestión de cobro administrativo, judicial y extrajudicial de las facturas correspondientes a los servicios médicos prestados a la población víctima de accidente de tránsito y eventos catastróficos subcuenta ECAT, que se tramiten y se hayan tramitado por el cobro ante el CONSORCIO SAYP 2011 o quien haga sus veces y a las compañías aseguradoras, por lo que se desprende que al ejecutarse actividades a favor de un ente municipal con sede en el municipio de Arauca, guarda congruencia con el domicilio contractual que establecido igualmente en dicha municipalidad.

Así, en pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>1</sup>, tratándose de la competencia de territorial en este tipo de controversias, señaló:

**“4.4 De acuerdo a lo anterior, advierte el despacho que el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Medellín, deviene en cuanto al lugar de ejecución del contrato, pues mientras el primero de los juzgados considera que el lugar de ejecución solo es en el municipio de Belmira, el segundo señala que el contrato se llevó a cabo en dos lugares, concretamente, mientras los estudios se hicieron en la ciudad de Bogotá, las obras se realizaron en el municipio de Belmira y, por tanto aplica la regla de la elección a prevención consagrada en CPACA según la cual, cuando el contrato se ejecute en dos o más lugares de diferente**

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección “B” Auto del 27 de julio de 2018, dentro del proceso 05001-33-035-2017-00555-01 (60891), Nación-Ministerio del Interior vs Municipio de Belmira

circunscripción, la competencia territorial se definirá por el que escoja el demandante y, en el sublite, la parte actora escogió a la ciudad de Bogotá.

4.5. Sobre el particular, para definir en el presente asunto cuál es la autoridad judicial competente en razón al factor territorial, es preciso observar que la demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, es decir, la elección del demandante fue el lugar que en el contrato interadministrativo F-370 de 2013 señalaron como domicilio contractual.

**4.6 No obstante, por tratarse de una demanda que corresponde al medio de control de controversias contractuales resulta aplicable el numeral 4º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual contempla que la competencia por factor territorial puede determinarse: i) por el lugar en el que se ejecutó o debió ejecutarse el contrato o ii) si el contrato comprende varios departamentos, el competente será la autoridad judicial a prevención que elija el demandante.**

4.7 De conformidad con la norma antes mencionada, se tiene que el convenio interadministrativo F-370 de 2013 se debió ejecutar en el municipio de Belmira (Antioquia), por lo que es claro que la competencia le corresponde al Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Medellín, tanto por la cuantía del asunto como por el factor territorial.

4.8 En efecto, una revisión al convenio interadministrativo F-370 de 2013 visible en folios 60 a 73 del cuaderno principal, da cuenta que en la cláusula primera se indicó que el objeto de aquel era “la ejecución del proyecto denominado estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana –CIC en el municipio de Belmira (Antioquia)”.

4.9 De igual forma, en las consideraciones del convenio se indicó que hacían parte del mismo, los estudios y documentos previos remitidos a la Subdirección de Gestión Contractual mediante memorando MEM13-000026410-SIN-4020 del 7 de noviembre de 2013 y una revisión al denominado formato de elaboración de estudios previos Anexo 1 visible en folios 12 a 27 del cuaderno principal, da cuenta que el lugar de desarrollo del convenio es el municipio de Belmira, así:

#### 2.4 LUGAR DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO

Las actividades que se adelanten en cumplimiento del convenio se desarrollarán principalmente en el municipio de Belmira-Antioquia.

4.10 Así mismo, en el referido documento se indicó que correspondía al municipio de Belmira adelantar todas las gestiones administrativas, contractuales y financieras para la contratación de los estudios y diseños, obras e interventorías para la ejecución del objeto del convenio, que como ya se dijo, se encuentra relacionado con la construcción del Centro de Integración Ciudadana –CIC en dicho municipio.

4.11 Ahora bien, si bien el acta de inicio del contrato fue suscrito en la ciudad de Bogotá (f. 95, c. ppal) así como algunos documentos como las prórrogas (f. 106-107, 133 c. ppal), guías de supervisión (f. 201-203, c. ppal), constancia de recibo de inducción, documentos y guía para la supervisión de la ejecución contractual (f. 480-489, c. ppal), actas de recibo de estudios y diseños (f. 178, c. ppal), entre otros documentos, no por ello, el convenio se ejecutó en la ciudad de Bogotá, pues, tal y como se indicó en el acta de inicio, el lugar de ejecución fue el municipio de Belmira, así:

En Bogotá, a los 26 del mes de diciembre de 2013, se reunieron en Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior, el señor Edison

de Jesús Bustamante (...) representante legal del municipio de Belmira-Antioquia (...), el Arquitecto Daniel Sussmann Morales (...) en su calidad de supervisor del convenio No. F-370 de 2013, con el fin de dar inicio a la ejecución del mismo (...).

El objeto del convenio es “aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC en el municipio de Belmira (Antioquia).

El plazo pactado en el convenio es junio 30 de 2014.

Lugar de ejecución del convenio es Belmira-Antioquia (...).

**4.12 Se debe resaltar que la competencia territorial tal y como lo indica el artículo 156 del C.P.A.C.A se encuentra establecida por el lugar de ejecución del contrato** y, en el sublite, una revisión a los documentos dan cuenta que ello se dio en el municipio de Belmira. Al momento de revisar la competencia, el juez debe verificar el lugar de ejecución y no puede deslindarse de la competencia por el hecho de existir documentos suscritos en sitios diferentes al lugar de ejecución del contrato.” (Negrillas y subrayado por el Despacho)

Así, conforme a lo establecido en la norma y los pronunciamientos en cita, se contraen a señalar que la competencia en controversias contractuales se determina en el lugar de ejecución del contrato por parte de los accionantes, en el presente asunto **en el municipio Arauca – Arauca,**

Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el **JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE SOGAMOSO – BOYACÁ**, por **corresponder al circuito judicial** en el cual se desarrollaron los hechos, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006 y **Acuerdo PCSJA20-2011653 de 2020<sup>2</sup>**, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

En virtud a lo anterior, considera este Despacho Judicial que carece de competencia para conocer el asunto de la referencia por competencia. Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial declarará la falta de competencia y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, como **promoverá el conflicto negativo de competencias, ordenados que** de manera inmediata se remita el expediente al **CONSEJO DE ESTADO**, para que sea resuelta dicha colisión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

<sup>2</sup> 6.2. Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, con cabecera en el municipio de Sogamoso y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.” (Negrillas y subrayado por el Juzgado)

Considerando lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial, **debido al factor territorial.**

**SEGUNDO: PROPONER** el conflicto negativo de competencias.

**TERCERO: REMITIR** de manera inmediata el expediente al **CONSEJO DE ESTADO**, para que sea resuelta dicha colisión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

**Demandante:**

[gerencia@aaaconsultores.com](mailto:gerencia@aaaconsultores.com)  
[coorjuridico@aaaconsultores.com](mailto:coorjuridico@aaaconsultores.com)  
[montoyapulido@outlook.es](mailto:montoyapulido@outlook.es)

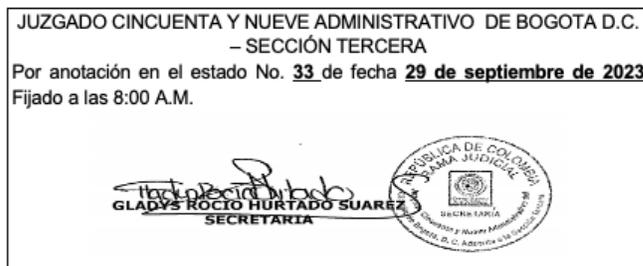
**Demandada:**

[hospitalsanvicentedeauca@hotmail.com](mailto:hospitalsanvicentedeauca@hotmail.com)  
[carlospadillasuarez@hotmail.com](mailto:carlospadillasuarez@hotmail.com)  
[hospitalsanvicentedeauca@gmail.com](mailto:hospitalsanvicentedeauca@gmail.com)  
[juridica@hospitalsanvicente.gov.co](mailto:juridica@hospitalsanvicente.gov.co)  
[carlospadillasuarez@hotmail.com](mailto:carlospadillasuarez@hotmail.com)

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**



Firmado Por:

**Hernán Darío Guzmán Morales**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**59**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05867c2787bf4974bba7d7a9eaeeb37142a1dfa97a069a272fe38e993084347a**

Documento generado en 28/09/2023 02:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**